



el señor Nelson Albarracín, quien igualmente manifiesta que han sido remodeladas y se efectuaron unas construcciones nuevas hechas por los compradores.

5. El dictamen pericial refleja un avalúo de las construcciones existentes a la fecha de realización, que asciende a la suma de \$611.840.680, lo que permite desde ya establecer que una vez deducida la suma de \$155.000.000 correspondiente a la remodelación y construcción hechas por los demandantes / compradores, las mejoras antes de la transacción ascendían a un avalúo de **\$456.840.680**.
6. El predio objeto de la negociación y conocido como **PEQUEÑO BOSQUE** presenta en época invernal una inundación total en el terreno que no permite utilizarlo para su uso natural o someterlo a otro uso.
7. Ese vicio fue ignorado porque no se conoció por los demandantes y, quienes hoy son demandados no lo informaron debidamente a mis representados, pese a que sobre el punto en particular se les interrogó directamente previo a la firma de la promesa de compraventa y no lo pusieron de presente.
8. Es de anotar que dos de los demandados son abogados de profesión y por lo tanto se entiende que conociendo el vicio oculto del inmueble tenían la obligación de informarlo, en el entendido que ese ocultamiento del vicio generaría la rescisión del bien o ya la disminución del precio, pero se presume que su propósito era que el tiempo que transcurriera permitiera la prescripción de la acción.
9. El vicio oculto que se menciona no se advertía para el momento de la celebración del contrato pues ella se llevó a cabo en época de verano y sequía en ese sector, no era fácil poderlos conocer por los compradores, aunque los vendedores si lo conocían.
10. Al ingresar la época de lluvias, los compradores y hoy demandantes se dieron cuenta que los terrenos fueron inundados de tal manera que no pueden ser utilizados para la explotación, el uso y goce de los adquirentes.
11. De tal magnitud fue la inundación que el agua llegó a las habitaciones y los baños, que hicieron que las aguas negras y residuales se devolvieran por los ductos y sifones; razón por la cual se les reclamó a los vendedores y éstos



afirmaron que era una situación inusual que no se presentaba hace más de 30 años, sin que se interesaran en lo mínimo por conciliar el impase.

12. En estas condiciones y ante el desconocimiento que los demandantes tenían del vicio oculto consistente en la inundación de los terrenos del predio y que se ocultó por los demandados, aquellos no lo hubiesen comprado por el precio que se estableció en los contratos o lo hubieran podido negociar por un precio mucho menor, en el entendido que una de las actividades a desarrollar allí era la del turismo.

13. Para desarrollar la actividad de turismo, los hoy demandantes han ejecutado obras para adecuar los terrenos y en esa dirección implementaron en el predio adquirido las siguientes mejoras:

- **Construcción de cocina o cafetería:** Se construyó totalmente nueva en el lugar donde estaba un rancho, el cual se tumbó porque estaba construido sobre unos tubos llenos de cemento.
- **Remodelación de cabañas:**
 - Cambio de pisos en porcelanato.
 - Las paredes se pañetaron, estucaron y pintaron porque estaban en piedra.
 - Construcción de 3 baños nuevos.
 - Remodelación de 2 baños viejos, consistente en cambio de cerámicas, inodoros e instalación de divisiones.
 - Se construyó cielo raso en PVC.
 - La cabaña más grande se remodeló y se subió el techo.
 - Todas las ventanas, puertas y los andenes exteriores se instalaron nuevos.
 - Se puso iluminación fuera de las cabañas.
 - La piscina fue emboquillada.

OBSERVACIÓN. Las áreas verdes y comunes como son inundables deben ser objeto de relleno con materiales de arrastre, recebo y canales de drenaje.

14. En la cláusula tercera de la promesa de compraventa los demandados **GONZALO HERNÁN DÍAZ GÓMEZ, DIANA MARCELA DÍAZ SOTO y GONZALO ENRIQUE DÍAZ SOTO** se obligaron a que: “En todo caso se comprometen al saneamiento en los casos de ley”.



Gustavo Carrera

Abogado Unilibre

15. En la misma escritura de transferencia a que se refiere el hecho tercero de esta demanda, se asumió igualmente la obligación de salir al saneamiento conforme aparece en el texto de los numerales cuarto y quinto de ese documento notarial.
16. Ante la negativa de los vendedores de salir al saneamiento por los vicios ocultos presentados en el predio objeto de la transacción, y ante el fracaso de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad que adelantaron los demandantes, bajo su propio peculio ordenaron la realización de un dictamen pericial integral del inmueble denominado **PEQUEÑO BOSQUE**.
17. El dictamen presentado por el perito Nelson Albarracín, concluye que:

*“Al revisar la zona para realizar la homogenización de precios del terreno según lo estipula la Resolución No. 620 del IGAC de 2008, se observó que el lote o finca el Pequeño Bosque, está afectado fuertemente en su valor comercial debido a que está ubicado en un sitio donde se inundan las dos terceras partes cada año de manera fuerte con estancamiento de aguas lluvias, a esto se le denomina **HUMEDAL TEMPORAL** con desagüe lento. Durante la temporada de lluvias, las áreas construidas muestran una señal de inundación en más de 40 centímetros de altura, de ahí que las construcciones fueron realizadas sobre muros de concreto, para evitar daños por inundaciones como en la casa principal y la perrera de esta finca, que son construcciones de más de 30 años, ubicadas dentro de las instalaciones del lote.*

Humedales temporales: *“Los humedales son ecosistemas que se forman en lugares donde se acumula el agua de manera temporal o permanente. ... En los humedales temporales el pulso de inundación tiene, generalmente, una recurrencia interanual y corresponden a zonas de expansión de ríos y cuerpos de agua en fuertes periodos de lluvia.”*

Por sufrir anualmente de manera temporal el estancamiento de aguas lluvias y adicionalmente que dos terceras partes del inmueble “Pequeño Bosque” se inundan y teniendo en cuenta que las fuentes hídricas, los humedales y humedales temporales le corresponden al Estado y por ende no se pueden enajenar; por lo tanto desde mi experiencia y conocimiento como evaluador tazo el valor comercial del inmueble en una tercera parte de su valor.

18. El hecho anterior sorprende a mis mandantes porque no conocían tal situación. No ocurre lo mismo para los vendedores, dos de ellos en su condición de abogados, pues tenían conocimiento de ello en virtud de que ostentaban el dominio y posesión del terreno desde hace más de 30 años, lo que se constituye en un hecho cierto ratificado por el dictamen pericial que refleja que el estancamiento de aguas lluvias se presenta anualmente, sin que los demandantes hubieran sido advertidos de tal situación.
19. En mi criterio, el avalúo del globo de terreno en una tercera parte dictaminado por el perito en la suma de **\$170.558.938** es demasiado generoso, en tratándose de humedales temporales cuyo avalúo debió haber sido **CERO**, ya que existen



Gustavo Carrera

Abogado Unilibre

normas legales que establecen las distancias que se deben conservar entre el cuerpo de agua y cualquier tipo de construcciones.

20. Se concluye del peritazgo ordenado por los demandantes, que el precio justo que debió haberse pagado en las condiciones planteadas en el mismo, es la suma de **SEISCIENTOS VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$627.399.618)**, que se constituye por los valores dados al globo de terreno en la suma de \$170.558.938, más el avalúo de \$456.840.680 hecho a las mejoras existentes, previo descuento de la inversión hecha por mis mandantes (\$155.000.000), conforme al hecho quinto de esta demanda.
21. El inmueble conocido con el nombre de **PEQUEÑO BOSQUE** ubicado en la vereda Apiay –Caños Negros-, les fue entregado a mis poderdantes tardíamente (en abril 14 de 2021) por los demandados a los demandantes, incumpliendo por tal aspecto el contrato, pues debía entregarse el día en que suscribieron la escritura conforme al ordinal 5° de la misma (marzo 31 de 2021).
22. Los demandantes suscribieron y le dieron cumplimiento a la cesión del contrato de compraventa de bien futuro con los demandados y la sociedad **MUISCA CONSTRUCCIONES S.A.S.** en el documento del 1° de marzo de 2021 que se incorpora como prueba, se admitió y aceptó la cesión.
23. La sociedad **MUISCA CONSTRUCCIONES S.A.S.** le suscribió a favor de los demandados la Escritura Pública N° 1520 del 06 de abril de 2021 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, respecto del Apartamento 803, Parqueadero N° 5 nivel + 8.20 y Loker N° 5 Nivel + 8.20 de la Torre del Mayor Condominio, ubicado en la Calle 54 N° 27-07/25/05 de la ciudad de Bucaramanga (Santander).
24. Los demandantes cubrieron el precio acordado cancelando las sumas debidas en las fechas que se estipularon y que se acordaron en la promesa de compraventa, quedando pendiente por satisfacer el valor de \$166'000.000 que corresponden a los pagos parciales que se deben hacer en septiembre 1° y diciembre 1° de 2021, la primera por \$50'000.000 y la segunda por \$116'000.000.
25. Los demandados por la época en que se desarrollaba la promesa de compraventa exigieron a los compradores, hoy demandantes- el giro de un pagaré que suscribió la señora **YOLIMA ANDREA VELÁSQUEZ VELASCO** como



Gustavo Carrera

Abogado Unilibre

representante legal de la sociedad **KIOS S.A.S.**, con Nit. 900.562.598-8 por valores de \$50'000.000, \$50'000.000 y \$116'000.000, tal como allí aparece consignado, cuyo original está en poder de los demandados y se solicita su entrega al Juzgado.

26. Las partes pactaron como cláusula penal por incumplimiento la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20'000.000)**, sin perjuicio de que la parte cumplida reclame el cumplimiento de la obligación principal.
27. Por el incumplimiento de los vendedores en la entrega del inmueble en la fecha acordada por el ocultamiento del vicio del predio, se hacen merecedores de la cláusula penal cuyo pago deben asumir.
28. Las personas que aquí demandan solicitan al señor Juez del conocimiento autorización para proceder a consignar a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado y con cargo a este proceso, los saldos pendientes por pagar el 1° de septiembre en la suma de \$50.000.000 y el 1° de diciembre en la suma de \$116.000.000, y que los mismos **NO SEAN ENTREGADOS sino hasta el momento en que se decida este conflicto**, y, además, sean retenidos como garantía del pago a que pudieren ser condenados los demandados.
29. Ante la situación de engaño por el vicio que ocultaron los vendedores a los compradores, se les causó un estado de incertidumbre que les ha generado ansiedad y nerviosismo ante una eventual pérdida económica, que en estos tiempos de crisis se empeora y altera los sentimientos de las personas, porque han visto en grave riesgo sus ahorros, ahondado en el sentido de que el predio y sus mejoras se encuentran influenciados enorme y notoriamente por un humedal detectado en el dictamen pericial, soportado en las fotografías satelitales tomadas por Google Earth en septiembre de 2019, y que fácilmente se corroboran con los videos aportados, tomados por el señor **WILSON RAYO WALTEROS**.
30. Estas circunstancias les han generado a los demandantes un daño moral o de tipo extrapatrimonial cuyo pago debe ser asumido por los demandados.
31. La presente acción no está prescrita y los demandantes tienen el interés jurídico para reclamar la disminución del precio por razón del vicio oculto del inmueble.



IV. PRUEBAS

- DOCUMENTALES

1. Certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria N° 230-12646.
2. Paz y salvo de impuesto predial unificado vigencia 2021.
3. Promesa de compraventa del inmueble de fecha 09 y 10 de febrero de 2021.
4. Copia de la Escritura Pública N° 1722 del 31 de marzo de 2021 otorgada ante la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio.
5. Acuerdo de cesión de derechos y obligaciones del contrato promesa de compraventa de bien futuro respecto del apartamento 803 de la Torre del Mayor Condominio, ubicado en la Calle 54 N° 27-07/25/05 de la ciudad de Bucaramanga (Santander).
6. Acuerdo de cesión de derechos como encargante respecto del apartamento 803 de la Torre del Mayor Condominio, ubicado en la Calle 54 N° 27-07/25/05 de la ciudad de Bucaramanga (Santander).
7. Dictamen pericial rendido por el perito Nelson Albarracín.
8. Proyecto de pagaré que fue firmado el 31 de marzo de 2021 por la demandante **YOLIMA ANDREA VELÁSQUEZ VELASCO**, como representante legal de la sociedad **KIOS S.A.S.**, cuyo original reposa en poder de los demandados.
9. Solicitud de audiencia de conciliación con sus respectivos anexos, junto con el acta de no conciliación expedida por el Centro de Conciliación La Gran Colombia.
10. Derecho de petición de fecha 21 de julio de 2021, por medio del cual se solicita copia simple de la Escritura Pública N° 1520 de 2021, radicado ante la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga.
11. Registro fotográfico del estado del inmueble Pequeño Bosque al momento de la compra.
12. Videos de la inundación en el inmueble Pequeño Bosque, tomados por el señor Wilson Rayo Walteros, maestro de obra, a los cuales puede accederse mediante el siguiente enlace y se adjuntan igualmente en formato mp4:

Video 1:

[https://drive.google.com/file/d/1DJcrvpfHGaKNTGgLNctSOWnMbmdRbfie/vi
ew?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1DJcrvpfHGaKNTGgLNctSOWnMbmdRbfie/vi
ew?usp=sharing)

Video 2:



Gustavo Carrera

Abogado Unilibre

https://drive.google.com/file/d/1ulvY0RA541kHypz63bCs_Ud4IqsuHAhe/view?usp=sharing

13. Constancias de notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020, a los demandados **DIANA MARCELA DÍAZ SOTO** y **GONZALO ENRIQUE DÍAZ SOTO**.

- **DOCUMENTALES POR MEDIO DE OFICIO**

Solicito se oficie a la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, con el fin de que expidan copia simple de la Escritura Pública N° 1520 de 2021, suscrita entre la sociedad **MUISCA CONSTRUCCIONES S.A.S.** a favor de los demandados **GONZALO HERNÁN DÍAZ GÓMEZ, DIANA MARCELA DÍAZ SOTO** y **GONZALO ENRIQUE DÍAZ SOTO**, por medio de la cual se hizo la transferencia del Apartamento 803, Parqueadero N° 5 nivel + 8.20 y Loker N° 5 Nivel + 8.20 de la Torre del Mayor Condominio, ubicado en la Calle 54 N° 27-07/25/05 de la ciudad de Bucaramanga (Santander), dando así cumplimiento a lo pactado en el numeral 2° de la cláusula cuarta del contrato promesa de compraventa del 09 y 10 de febrero de 2021.

La anterior petición no ha sido atendida, por lo que solicito se dé aplicación a lo establecido en el art. 173 del C.G.P.

- **DICTAMEN PERICIAL**

Conforme al art. 227 del C.G.P., adjunto el dictamen pericial rendido por el perito Nelson Albarracín, acompañado de abundante registro fotográfico y levantamientos topográficos que hacen parte del mismo.

El perito podrá ser localizado en la Cra. 51 N° 11-94 Sur de la ciudad de Villavicencio-Meta, celular: 318 383 9181, correo electrónico: nelalbarracin@yahoo.com.

- **TESTIMONIALES**

Para corroborar los vicios ocultos de la cosa y que los demandantes no pudieron percibir en el momento de la negociación, así como para demostrar los demás factores inherentes a la acción redhibitoria, al cumplimiento de las obligaciones por parte de los hoy demandantes, la construcción y mejoras instaladas por los señores **YOLIMA ANDREA VELASQUEZ VELASCO** Y **JOSE FERNANDO GOMEZ**



Gustavo Carrera

Abogado Unilibre

BARBOSA luego de la compra y demás hechos inherentes a este conflicto, le solicito se sirva recibir las declaraciones de las personas que cito a continuación:

- **WILSON RAYO WALTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.336.132, celular: 320 324 9662, dirección: Mz. 41 Casa 26 Barrio Nueva Colombia de la ciudad de Villavicencio (Meta), correo: wilsonrayo10@gmail.com.
- **HUBER JOSE SANABRIA FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.169.295, celular: 314 425 9078, dirección: Mz. 22 Casa 4, e-mail: makanita1735@gmail.com.
- **JORGE CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.495.738, celular: 320 848 6172, dirección: Dg. 36 A N° 39-144, e-mail: jorgitocabrera321@gmail.com.

- **INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDADOS**

Le solicito que se cite a los demandados **GONZALO HERNÁN DÍAZ GÓMEZ, DIANA MARCELA DÍAZ SOTO y GONZALO ENRIQUE DÍAZ SOTO**, para que absuelvan el interrogatorio que se les formulará y confiesen los hechos en que se apoya la presente demanda, especialmente los relativos al ocultamiento del vicio de inundación de que padece el inmueble negociado y que nunca fueron conocidos por los demandantes, porque los demandados lo ocultaron y el negocio se celebró en época de verano y sequía, el cumplimiento de las obligaciones por parte de los demandantes (compradores) y de los demás hechos que se exponen en la demanda.

V. JURAMENTO ESTIMATORIO

Si bien es cierto que los actos simulados conducen a generar daños patrimoniales y morales, en este caso, sólo se concretarían respecto del menor valor comercial del inmueble que se debe atender por el vicio oculto; razón por la que bajo juramento y razonadamente como lo exige el art. 206 del C.G.P., taso que el juramento estimatorio se limita a la diferencia entre el precio acordado (\$830.000.000) y el valor que pericialmente se le fijó al predio en el dictamen y relacionado en el hecho 20 de la demanda (\$627.399.618), y corresponde a la suma de **DOSCIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$202.600.382)**, la cual debe ser incrementada con la indexación y corrección monetaria.



Gustavo Carrera

Abogado Unilibre

En consecuencia, los perjuicios que se estiman bajo juramento corresponden a los siguientes factores matemáticos:

- Menor precio del inmueble equivalente a.....\$202.600.382
- Cláusula penal por incumplimiento.....\$20'000.000
- Corrección monetaria de ese menor precio que se calcula desde la entrega del inmueble a la fecha probable del fallo (febrero de 2022) conforme a los índices económicos, que tendrá que ser calculado al momento del fallo porque hoy se desconoce el que empezará a regir en 2022.
- Intereses legales a una tasa del 6% anual sobre el menor precio, que serán calculados en la medida en que se establezca la diferencia entre el precio justo del inmueble y lo cancelado por los demandantes, y como quiera, que aún no se han pagado los dos saldos pendientes, no es posible concretar en este momento el monto de los intereses.

TOTAL JURAMENTO ESTIMATORIO: DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$222.600.382,92) M/CTE.

**No se incluye la corrección monetaria porque no es posible predecir el índice del IPC del año 2022.*

**Los índices económicos son hechos notorios y no requieren de prueba (arts. 167 y 180 del C.G. P.).*

VI. IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE Y MEDIDA CAUTELAR

El inmueble denominado **PEQUEÑO BOSQUE** ubicado en la vereda Apiay –Caños Negros-, kilómetro 9 vía Villavicencio - Puerto López, jurisdicción del municipio de Villavicencio (Meta), identificado con matrícula inmobiliaria 230-12646 y cédula catastral N° 00-03-0001-0053-000, cuyos linderos y demás especificaciones se hallan consignados en el certificado de tradición y libertad que se adjunta (no se transcriben linderos conforme al art. 83 del C.G.P.).

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los arts. 11, 15, 16, 20, 25, 26, 28, 37, 54, 73 y sucesivos, 82, 83, 84 y consecutivos (94), 164 a 277, 365, 366, 368 en adelante y demás normas concordantes del código general del proceso. Arts. 1914 y sucesivos del Código Civil y Decreto 806 de 2020.



Gustavo Carrera

Abogado Unilibre

También acudo a la jurisprudencia nacional, como la doctrina y sentencia del 11 de octubre de 1977 de la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia que se insertan al pie del art. 1914 del C. Civil y las señaladas en las disposiciones que le siguen.

VIII. CUANTÍA, CLASE DE PROCESO Y COMPETENCIA

La cuantía de este asunto equivale al valor en que debe disminuirse el precio contenido en la promesa de compraventa del inmueble que es igual a la suma de \$234.756.404,92, por lo tanto, incrementada esa diferencia del precio, con la cláusula penal y los perjuicios tasados en el juramento estimatorio, bien puede concluirse que se trata de un proceso **DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** y su conocimiento le está atribuido a los Juzgados Civiles Circuito de Villavicencio, por razón de la cuantía, la naturaleza de la acción y la ubicación del predio comprometido en esta acción redhibitoria.

IX. ANEXOS

Téngase como tal los documentos anunciados en el acápite de pruebas y poderes legalmente conferidos para actuar, así como mensaje de datos por medio del cual pongo a disposición del Juzgado y corro traslado a la parte demandada de la demanda junto con sus respectivos anexos.

X. NOTIFICACIONES

La demandante **YOLIMA ANDREA VELASQUEZ VELASCO**, podrá ser notificada en la dirección: Carrera 22 B N° 30-38 del Barrio Veinte de Julio de la ciudad de Villavicencio (Meta), e-mail: kiossas@hotmail.com.

El demandante **JOSÉ FERNANDO GÓMEZ BARBOSA**, podrá ser notificado en la dirección: Carrera 22 B N° 30-38 del Barrio Veinte de Julio de la ciudad de Villavicencio (Meta), e-mail: jgomezbarbosa26@gmail.com.

Los demandados **GONZALO HERNÁN DÍAZ GÓMEZ, DIANA MARCELA DÍAZ SOTO Y GONZALO ENRIQUE DÍAZ SOTO**, podrán ser notificados en la dirección: Calle 100 N° 17 A 36 Oficina 506 de la ciudad de Bogotá D.C., y a los correos electrónicos: gonzalodiazsoto@hotmail.com - dianadiazsoto@gmail.com.



Gustavo Carrera

Abogado Unilibre

De conformidad con lo ordenado por el inciso 2°, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, manifiesto bajo la gravedad de juramento que las direcciones físicas y electrónicas de los demandados, son los utilizados por las personas a notificar y fueron extraídas de lo manifestado por ellos en la cláusula undécima de la promesa de compraventa suscrita el 09 y 10 de febrero de 2021 ante Notario Público, la cual se adjunta.

El suscrito apoderado las recibirá en la Calle 5 B N° 25-46 Casa 4 del Conjunto Los Cerezos de la ciudad de Villavicencio (Meta), celular: 3007010320, e-mail: carreranotificaciones@gmail.com.

Atentamente,

GUSTAVO CARRERA

C.C. 17.302.066 de Villavicencio

T.P. 35.509 del C.S. de la J.

SUBSANACION DEMANDA RAD. 2021-218

Gustavo Carrera Notificaciones Judiciales <carreranotificaciones@gmail.com>

Mar 24/08/2021 4:58 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (655 KB)

SUBSANACION DEMANDA YOLIMA VELASQUEZ.pdf;

Doctor:

ANDRÉS VILLAMARÍN DÍAZ

Juez Segundo Civil Del Circuito De Villavicencio-Meta

E. S. D.

Asunto: **SUBSANACIÓN DEMANDA INTEGRADA CON MEDIDA CAUTELAR URGENTE**Referencia: **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL POR VICIOS REDHIBITORIOS**Demandante: **YOLIMA ANDREA VELÁSQUEZ VELASCO y JOSE FERNANDO GÓMEZ BARBOSA**Demandados: **GONZALO HERNÁN DÍAZ GÓMEZ, DIANA MARCELA DÍAZ SOTO y GONZALO ENRIQUE DÍAZ SOTO**Radicado: **500013153002-2021-00218-00**

GUSTAVO CARRERA, como apoderado legal de los señores **YOLIMA ANDREA VELASQUEZ VELASCO**, y **JOSE FERNANDO GOMEZ BARBOSA**, me permito allegar la subsanación de la demanda en forma integrada dentro de los términos legales propuestos.

Las pruebas y anexos son los mismos obrantes en la demanda inicial.

Cordialmente,

Gustavo Carrera

Abogado

C.C. 17.302.066

T.P. 35.509 del C.S. de la J.

Cel. 300 701 0320

Dir. Calle 5 B N° 25-45 Cs. 4 Conj. Los Cerezos

E-mail: carreranotificaciones@gmail.com



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2021 00218 00

Cumplido lo dispuesto en auto inadmisorio, el juzgado dispone:

Primero. Se admite la demanda de *responsabilidad contractual por vicios ocultos* promovida por **Yolima Andrea Velásquez Velazco** y **José Fernando Gómez Barbosa** contra **Gonzalo Hernán Díaz Gómez**, **Diana Marcela Díaz Soto** y **Gonzalo Enrique Díaz Soto**.

Segundo. El presente asunto se tramitará por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma en que obtuvo la dirección electrónica de las personas naturales demandadas, conforme lo exige el inciso segundo del referido canon 8 del Decreto 806.

Cuarto. Previo a decidir sobre la pertinencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordena prestar caución por la suma de \$70'000.000.oo moneda corriente, para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, en los términos dispuesto por el canon 603 *ejusdem*.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 64** del **29/09/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

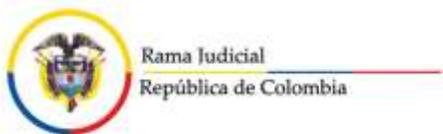
Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa58b28b55017a68d8e455e917a929b1a6d191d7b72e94a68da87e3c435f2d97**

Documento generado en 28/09/2021 04:13:14 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Gustavo Carrera

Abogado Unilibre

Doctor:

ANDRÉS VILLAMARÍN DÍAZ

Juez Segundo Civil del Circuito de Villavicencio – Meta

E. S. D.

Referencia: **DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CONTRACTUAL POR VICIOS OCULTOS**
Demandante: **YOLIMA ANDREA VELASQUEZ VELASCO Y JOSÉ
FERNANDO GÓMEZ BARBOSA**
Demandados: **GONZALO HERNÁN DÍAZ GÓMEZ, DIANA MARCELA
DÍAZ SOTO Y GONZALO ENRIQUE DÍAZ SOTO**
Radicado: **50001-31-53-002-2021-00218-00**

GUSTAVO CARRERA, en mi condición de apoderado legal de la parte demandante, al señor Juez de manera respetuosa y comedida dando cumplimiento al numeral cuarto de su providencia de fecha 28 de septiembre de 2021, me permito adjuntar póliza N° NB100341959 y su anexo N° 1, donde se aclara que la póliza garantiza las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares, de conformidad con el art. 590 numeral 2° del C.G.P.

Adjunto lo anunciado en seis (6) folios.

Respetuosamente,

GUSTAVO CARRERA

C.C. 17.302.066 de Villavicencio

T.P. 35.509 del C.S. de la J.

Cel. 3007010320

Dir. Calle 5 B N° 25-46 Cs. 4 Conj. Los Cerezos

E-mail: carreranotificaciones@gmail.com - gcarrera@meta.gov.co

No. PÓLIZA	NB100341959	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	71102657	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	07/10/2021	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA		
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	
				N/A	N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

S



- CLIENTE -
Referencia de Pago No.

71102657

Fecha de Facturación	07/10/2021
POLIZA DE SEGURO JUDICIAL ARTICULO VARIOS	
Póliza No.	NB100341959
Periodo Facturado	

Fecha Límite de Pago	21/11/2021
Prima (incluye gastos de expedición)	1.263.800,00
IVA	240.122,00
VALOR TOTAL A PAGAR \$	1.503.922,00

EFFECTIVO

\$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	VELASQUEZ VELASCO, YOLIMA ANDREA
FINCA VILLA PATY	40216519
Intermediario	ATENAS AGENCIA DE SEGUROS LTDA – ATENA AGENCIA DE SEGUROS LTDA

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Apreciado Cliente:

- No se aceptan pagos parciales.
- Al realizar su pago de forma presencial (ante el cajero del banco) **UNICAMENTE** presente esta boleta de recaudo para garantizar la correcta referenciación del pago.
- Si esta boleta no ha sido recaudada efectivamente el **21/11/2021** se aplicará la clausula de terminación automática especificada en el condicionado de la póliza y en la carátula de esta (artículo 1068 código de comercio)
- Si realiza su pago en cheque o de forma mixta (efectivo y cheque), solamente gire cheque local a nombre de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6**, al respaldo endóselo correctame y diligencie los datos del girador (nombre, NIT, teléfono) y el número de referencia de esta boleta. En caso de devolución del cheque se cobrará sanción del 20% de acuerdo con lo establecido en el artículo 731 del código de comercio. **NO SE ACEPTAN CHEQUES DE OTRAS PLAZAS.**
- Para realizar el pago a través del botón PSE, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de PSE haga clic y continúe el proceso de pago.
- Para realizar el pago a través de las redes de Efecty o Baloto, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de Efecty y Baloto haga clic y continúe el proceso para generar el pin de pago únicamente en efectivo.

ESPACIO PARA EL TIMBRE
VÁLIDO COMO RECIBO DE PAGO
- BANCO -
Referencia de Pago No.

71102657

Fecha de Facturación	07/10/2021
POLIZA DE SEGURO JUDICIAL ARTICULO VARIOS	
Póliza No.	NB100341959
Periodo Facturado	

Fecha Límite de Pago	21/11/2021
Prima (incluye gastos de expedición)	1.263.800,00
IVA	240.122,00
VALOR TOTAL A PAGAR \$	1.503.922,00

EFFECTIVO

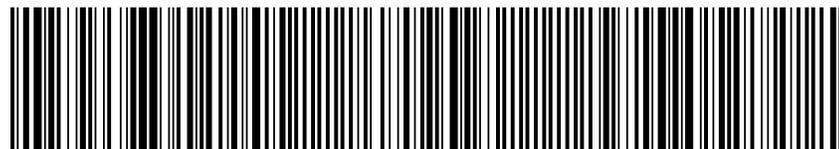
\$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	VELASQUEZ VELASCO, YOLIMA ANDREA
FINCA VILLA PATY	40216519
Intermediario	ATENAS AGENCIA DE SEGUROS LTDA – ATENA AGENCIA DE SEGUROS LTDA

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Corresponsales
OPCIÓN 1


(415)7709998434219(8020)00000071102657(3900)000001503922(96)20211121

Bancos
Corresponsales
OPCIÓN 2


(415)7709998039933(8020)031594(8020)22990071102657(3900)000001503922(96)20211121

No. PÓLIZA	NB100341959	No. ANEXO	1	No. CERTIFICADO	71102730	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	07/10/2021	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA
VIGENCIA DE LA POLIZA							
VIGENCIA: HASTA QUE TERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO EN EL CUAL SE PRESENTA.							

TOMADOR	VELASQUEZ VELASCO, YOLIMA ANDREA	No. DOC. IDENTIDAD	40216519
DIRECCIÓN	FINCA VILLA PATY	TELÉFONO	3204221115

OBJETO DE CONTRATO	
GARANTIZAR EL PAGO DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS QUE SE PUEDAN CAUSAR CON LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA	
DEMANDANTE: VELASQUEZ VELASCO, YOLIMA ANDREA	
DEMANDADO: ASEGURADO/BENEFICIARIO: GONZALO HERNAN DIAZ GOMEZ, DIANA MARCELA DIAZ SOTO, GONZALO ENRIQUE DIAZ SOTO	
APODERADO: GUSTAVO CARRERA - CC17302066 DIRECCIÓN: CALLE 5 B NO.25-46 CASA 4 CONJUNTO LOS CEREZOS - TELEFONO: ADMONKIOSSAS@GMAIL.COM	
PROCESO: VERBAL	
ARTICULO: ART 590 NUM 1 LIT C Y NUM 2 C.G.P.	
TIPO DE JUZGADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Nro.: (2) SEGUNDO	
CIUDAD DE PROCESO: VILLAVICENCIO	
DTE ADICIONAL JOSE FERNANDO GOMEZ BARBOSA C.C.91.160.525NOTA SE ACLARA QUE LA PRESENTE POLIZA GARANTIZA LAS COSTAS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA PRACTICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA\$	VALOR PRIMA\$
CAUCION JUDICIAL	\$ 70.000.000,00	\$ 0,00
TOTAL ASEGURADO		

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
ATENAS AGENCIA DE SEGUROS LTDA - ATENA AGENCIA DE SEGUROS LTDA	AGENCIAS	100,00

DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPAÑÍA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN

CONVENIO DE PAGO	
------------------	--

PRIMA BRUTA	\$ 0,00
DESCUENTOS	
EXTRA PRIMA	
PRIMA NETA	\$ 0,00
GASTOS EXP.	\$ 0,00
IVA	\$ 0,00
TOTAL A PAGAR	\$ 0,00

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

 CONSULTA LA AUTENTICIDAD DE ESTA PÓLIZA INGRESANDO A PRODUCTOS.MUNDIALSEGUROS.COM.CO DIGITA EL CÓDIGO DE SEGURIDAD QUE ENCUENTRAS EN LA PARTE SUPERIOR DE ESTE DOCUMENTO Y VIVE LA EXPERIENCIA DE ESTAR ASEGURADO CON EL RESPALDO DE SEGUROS MUNDIAL. TAMBIÉN PUEDES LLAMAR A LA LINEA NACIONAL 01 8000 111 935 - 327 47 12/13

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS, EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMARLA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.


Firma Autorizada - Compañía Mundial Seguro S.A.

TOMADOR

Lineas de Atención al Cliente:


- Nacional: 01 8000 111 935
- Bogotá: 327 4712 - 327 4713

No. PÓLIZA	NB100341959	No. ANEXO	1	No. CERTIFICADO	71102730	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	07/10/2021	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA		
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	
				N/A	N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

S



- CLIENTE -
Referencia de Pago No.

71102730

Fecha de Facturación	07/10/2021
MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO JUDICIAL ARTICULO VARIOS	
Póliza No.	NB100341959
Periodo Facturado	

Fecha Límite de Pago	21/11/2021
Prima (incluye gastos de expedición)	00,00
IVA	00,00
VALOR TOTAL A PAGAR \$	00,00

EFFECTIVO

\$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	VELASQUEZ VELASCO, YOLIMA ANDREA
FINCA VILLA PATY	40216519
Intermediario	ATENAS AGENCIA DE SEGUROS LTDA – ATENA AGENCIA DE SEGUROS LTDA

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Apreciado Cliente:

- No se aceptan pagos parciales.
- Al realizar su pago de forma presencial (ante el cajero del banco) **UNICAMENTE** presente esta boleta de recaudo para garantizar la correcta referenciación del pago.
- Si esta boleta no ha sido recaudada efectivamente el **21/11/2021** se aplicará la clausula de terminación automática especificada en el condicionado de la póliza y en la carátula de esta (artículo 1068 código de comercio)
- Si realiza su pago en cheque o de forma mixta (efectivo y cheque), solamente gire cheque local a nombre de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6**, al respaldo endóselo correctame y diligencie los datos del girador (nombre, NIT, teléfono) y el número de referencia de esta boleta. En caso de devolución del cheque se cobrará sanción del 20% de acuerdo con lo establecido en el artículo 731 del código de comercio. **NO SE ACEPTAN CHEQUES DE OTRAS PLAZAS.**
- Para realizar el pago a través del botón PSE, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de PSE haga clic y continúe el proceso de pago.
- Para realizar el pago a través de las redes de Efecty o Baloto, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de Efecty y Baloto haga clic y continúe el proceso para generar el pin de pago únicamente en efectivo.

ESPACIO PARA EL TIMBRE
VÁLIDO COMO RECIBO DE PAGO
- BANCO -
Referencia de Pago No.

71102730

Fecha de Facturación	07/10/2021
MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO JUDICIAL ARTICULO VARIOS	
Póliza No.	NB100341959
Periodo Facturado	

Fecha Límite de Pago	21/11/2021
Prima (incluye gastos de expedición)	00,00
IVA	00,00
VALOR TOTAL A PAGAR \$	00,00

EFFECTIVO

\$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	VELASQUEZ VELASCO, YOLIMA ANDREA
FINCA VILLA PATY	40216519
Intermediario	ATENAS AGENCIA DE SEGUROS LTDA – ATENA AGENCIA DE SEGUROS LTDA

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Corresponsales
OPCIÓN 1


(415)7709998434219(8020)00000071102730(3900)000000000000(96)20211121

Bancos
Corresponsales
OPCIÓN 2


(415)7709998039933(8020)031594(8020)22990071102730(3900)000000000000(96)20211121

MEMORIAL ALLEGANDO PÓLIZA RAD. 2021-218

Gustavo Carrera Notificaciones Judiciales <carreranotificaciones@gmail.com>

Vie 8/10/2021 1:30 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor:

ANDRÉS VILLAMARÍN DÍAZ

Juez Segundo Civil Del Circuito De Villavicencio-Meta

E. S. D.

Referencia: **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL POR VICIOS REDHIBITORIOS**

Demandante: **YOLIMA ANDREA VELÁSQUEZ VELASCO y JOSE FERNANDO GÓMEZ BARBOSA**

Demandados: **GONZALO HERNÁN DÍAZ GÓMEZ, DIANA MARCELA DÍAZ SOTO y GONZALO ENRIQUE DÍAZ SOTO**

Radicado: **500013153002-2021-00218-00**

GUSTAVO CARRERA, como apoderado legal de la parte demandante, al señor Juez me permito adjuntar memorial por medio del cual allego la póliza N° NB100341959 y su anexo N° 1, dando cumplimiento al numeral cuarto de su providencia de fecha 28 de septiembre de 2021.

Adjunto lo anunciado en siete folios.

Cordialmente,

Gustavo Carrera

Abogado

C.C. 17.302.066

T.P. 35.509 del C.S. de la J.

Cel. 300 701 0320

Dir. Calle 5 B N° 25-45 Cs. 4 Conj. Los Cerezos

E-mail: carreranotificaciones@gmail.com



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021 00218 00**

Téngase por suficiente la caución prestada por la demandante conforme se ordenó en auto del 28 de septiembre de 2021 (Arts. 590, 603 CGP) (archivos digitales 10, 11).

Ahora bien, revisada la solicitud cautelar (archivo digital 8, pág. 4), se advierte que la consistente en autorizar la consignación a órdenes de este Despacho de los dineros que, los demandantes, en su calidad de compradores del predio objeto de litis aun adeudarían a los demandados, deviene procedente, dado que resulta necesaria, efectiva y proporcional para los fines de este proceso, aunado al interés en su proposición de cara a proteger el objeto del litigio.

Ciertamente, como el eje medular de la litis recae sobre los aludidos vicios ocultos en la cosa vendida, y se propende la reducción del precio, mismo que según se informa no se ha consumado en su totalidad en los términos del documento preparatorio y compraventa final, la guarda de aquellos rubros mientras se define la controversia, además de mostrar la genuina intención de los demandantes de cumplir las obligaciones contractuales, también permite asegurar que al momento de clausurarse la instancia, se tengan insumos necesarios para realizar eventualmente un cruce de cuentas, dándolos o devolviéndolos a quien corresponda.

No sucede lo mismo con relación a conminar a los demandados a que se abstengan de ejecutar o negociar el pagaré que se habría suscrito el 31 de marzo de 2021, por concepto de algunas de las obligaciones derivadas del negocio causal, puesto que, en primer lugar, tratándose de un título valor que goza de características propias de los instrumentos negociables como son la autonomía y literalidad (Art. 619 C.co), no es plausible limitar su ejercicio con ocasión a un proceso declarativo donde no se ha definido sobre la existencia del derecho reclamado por el extremo actor, y en todo caso, cualquier reparo frente a su ejecución puede hacerse al interior del proceso o trámite ventilado para ese propósito, no por conducta de este asunto que tiene finalidad y cuerda procesal disímil.

Adicionalmente, al revisarse la copia de aquél pagaré (archivo digital 3, pág. 114), se tiene que la demandante **Yolima Andrea Velásquez Velazco**, no solo comprometió su responsabilidad personal, sino que también lo hizo en nombre y representación de **KIOS S.A.S**, es decir, de una persona moral con existencia propia y que no es parte de la relación jurídica procesal en este escenario. Luego, mal haría el despacho en truncar un título valor



que resulta ajeno al presente rito y que se hace extensivo a una persona jurídica que no lo comprende.

En consecuencia, se **ordena**:

Primero: De conformidad al artículo 590 numeral 1, literal “c” del CGP, se autoriza a los demandantes a consignar a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia en la cuenta No. 500012031002 del banco agrario, las sumas de \$ **50’000.000** y \$ **116’000.000**, así como cualquier otra que en virtud del negocio jurídico celebrado con los demandados adeuden; rubros que no serán entregados hasta tanto se tome una decisión de fondo, clausure o termine la instancia por cualquiera de las figurales legalmente previstas.

Sin perjuicio de lo anterior, se insta a la parte actora a verificar aquella cuenta de depósitos judiciales previo a realizar la consignación.

Segundo: No decretar la medida cautelar innominada consistente en impedir la circulación o ejecución del pagaré que habría sido librado en marzo 31 de 2021 por la señora **Yolima Andrea Velásquez Velazco**, en nombre propio y como representante legal de la sociedad **KIOS S.A.S**, por las razones expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(3)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 83** del **26/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77da08c0546e5a3518974cf2ca635ccb8006af24672f5c39f433892a8ca94be4**

Documento generado en 25/11/2021 08:42:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Gustavo Carrera Notificaciones Judiciales <carreranotificaciones@gmail.com>

CUMPLIMIENTO MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA RAD 2021-218

1 mensaje

Gustavo Carrera Notificaciones Judiciales <carreranotificaciones@gmail.com> 1 de diciembre de 2021, 10:53

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO
Ciudad

Respetuosamente y en cumplimiento de su providencia de fecha 25 de noviembre de 2021 estoy remitiendo consignación y/o transferencia a órdenes de su despacho por valor de \$ 116.000.000 con cargo a la cuenta Judicial N° 500012031002 realizada el día 30 de noviembre del los cursantes.

Cordialmente,

Gustavo Carrera

Abogado
C.C. 17.302.066
T.P. 35.509 del C.S. de la J.
Cel. 300 701 0320
Dir. Calle 5 B N° 25-45 Cs. 4 Conj. Los Cerezos
E-mail: carreranotificaciones@gmail.com

 **CUMPLIMIENTO MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA.pdf**
463K



Gustavo Carrera

Abogado Unilibre

Doctor:

ANDRÉS VILLAMARÍN DÍAZ

Juez Segundo Civil del Circuito de Villavicencio – Meta

E. S. D.

Asunto: **CUMPLIMIENTO MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA**

Referencia: **DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL POR VICIOS OCULTOS**

Demandante: **YOLIMA ANDREA VELASQUEZ VELASCO Y JOSÉ FERNANDO GÓMEZ BARBOSA**

Demandados: **GONZALO HERNÁN DÍAZ GÓMEZ, DIANA MARCELA DÍAZ SOTO Y GONZALO ENRIQUE DÍAZ SOTO**

Radicado: **50001-31-53-002-2021-00218-00**

GUSTAVO CARRERA, en mi condición de apoderado legal de la parte demandante, al señor Juez de manera respetuosa y comedida me permito poner a su disposición la consignación realizada en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales N° 500012031002 correspondiente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio por la suma de **CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$116'000.000)**, la cual deberá retenerse como medida cautelar hasta la decisión que ponga fin a este proceso según lo ordenado en providencia de fecha 25 de noviembre de 2021.

Cabe mencionar que la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50'000.000)** no se consigna por cuanto se le canceló directamente a los vendedores y hoy demandados, con el objeto de evitar la constitución en mora en el pago de la obligación que debía ser cubierta el 1° de septiembre de 2021, razón por la cual solicito al señor Juez requiera a la parte demandada a fin de que consigne tal suma dineraria a órdenes de este Juzgado en el término que su Despacho señale.

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la medida cautelar innominada que fue decretada, la cual permite garantizar que las pretensiones de la demanda no sean ilusorias, pues a todas luces se evidencia que la postura de los demandados es eludir su responsabilidad y obtener el pago total del precio pactado, ignorando la disminución del precio ocasionada como consecuencia de los vicios ocultos presentados en el inmueble.

Del señor Juez respetuosamente,

GUSTAVO CARRERA

C.C. 17.302.066 de Villavicencio

T.P. 35.509 del C.S. de la J.

Adjunto lo anunciado en un (1) folio.

Depósitos Judiciales

30/11/2021 02:20:05 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	500012031002
Nombre del Juzgado	002 CIVIL CIRCUITO VILLAVICENC
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	DEPOSITO
Número de Proceso	50001315300220210021800
Tipo Id del Demandante	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandante	40216519
Razón Social / Nombres Demandante	YOLIMA ANDREA VELASQUEZ VELASCO
Tipo Id del Demandado	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandado	79321784
Razón Social / Nombres Demandado	GONZALO ENRIQUE DIAZ SOTO
Tipo de Documento Consignante	Cédula de Ciudadania
Documento Consignante	40216519
Nombre Consignante	YOLIMA ANDREA VELASQUEZ VELASCO
Valor de la Operación	\$116.000.000,00
Costo Transacción	\$6.831,00
Iva Transacción	\$1.298,00
Valor total Pago	\$116.008.129,00
No. de Trazabilidad (CUS)	1223866734
Entidad Financiera	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

500013153002202100218-00 VERBAL DE YOLIMA ANDREA VELÁSQUEZ VELASCO y JOSÉ FERNANDO GÓMEZ BARBOSA contra GONZALO HERNÁN DÍAZ GÓMEZ, DIANA MARCELA DÍAZ SOTO y GONZALO ENRIQUE DÍAZ SOTO

Gonzalo Díaz <gonzalodiazsotoabogado@gmail.com>

Miércoles 1/12/2021 10:14 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carreranotificaciones@gmail.com <carreranotificaciones@gmail.com>; kiossas@hotmail.com <kiossas@hotmail.com>;

jgomezbarbosa26@gmail.com <jgomezbarbosa26@gmail.com>; dianadiazsoto@gmail.com <dianadiazsoto@gmail.com>

Bogotá, diciembre 1° de 2021

Señores:

JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta)

Referencia: **VERBAL DE YOLIMA ANDREA VELÁSQUEZ VELASCO y JOSÉ FERNANDO GÓMEZ BARBOSA** contra **GONZALO HERNÁN DÍAZ GÓMEZ, DIANA MARCELA DÍAZ SOTO y GONZALO ENRIQUE DÍAZ SOTO.**

500013153002202100218-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETÓ UNA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA

Cordial saludo:

En mi condición de apoderado de la codemandada **DIANA MARCELA DÍAZ SOTO**, y como como codemandado, respetuosamente me permito allegar escrito contentivo de los recursos de reposición, y subsidiario de apelación, interpuestos contra la providencia del pasado 25 de noviembre, notificada por estado el 26 ídem, por medio de la cual se resolvió sobre la medida cautelar solicitada por los demandantes.

Copias a: Gustavo Carrera – apoderado demandantes carreranotificaciones@gmail.com

Yolima Andrea Velásquez Velasco – demandante kiossas@hotmail.com

José Fernando Gómez Barbosa – demandante jgomezbarbosa26@gmail.com

Atentamente:

GONZALO ENRIQUE DÍAZ SOTO

gonzalodiazsotoabogado@gmail.com

C.C. 79.321.784

T.P. 46.950

CARRERA 3 No. 21 - 46 TORRE A 403
310 – 2700352
BOGOTA D.C. – COLOMBIA

GONZALO ENRIQUE DIAZ SOTO
ABOGADO
gonzalodiazsotoabogado@gmail.com

Señores:

JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta)

Referencia: **VERBAL DE YOLIMA ANDREA VELÁSQUEZ VELASCO y JOSÉ FERNANDO GÓMEZ BARBOSA** contra **GONZALO HERNÁN DÍAZ GÓMEZ, DIANA MARCELA DÍAZ SOTO y GONZALO ENRIQUE DÍAZ SOTO.**

500013153002202100218-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETÓ UNA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA

GONZALO ENRIQUE DÍAZ SOTO, abogado en ejercicio, actuando en nombre propio y como apoderado de **DIANA MARCELA DÍAZ SOTO**, cordialmente me permito manifestar al Despacho que, contra la providencia del pasado 25 de noviembre, notificada por estado el 26 ídem, por medio de la cual se resolvió sobre la medida cautelar solicitada por los demandantes, interpongo en término recurso de **REPÓSICIÓN**, y subsidiariamente de **APELACIÓN**, contra el aparte por medio del cual se autorizó “... a los demandantes a consignar a órdenes del – juzgado – y para el proceso de la referencia ... las sumas de \$ 50’000.000 y \$ 116’000.000, así como cualquier otra que en virtud del negocio jurídico celebrado con los demandados adeuden; rubros que no serán entregados hasta tanto se tome una decisión de fondo, closure o termine la instancia por cualquiera de las figurales legalmente previstas”.

FUNDAMENTOS:

Son **fundamentos** de los recursos interpuestos los siguientes:

La medida cautelar decretada por el juzgado se fundamentó en lo previsto por el numeral 1°, literal c), del artículo 590 del Código General del Proceso¹.

¹ Art. 590 CGP “...c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá

Según la providencia objeto de recurso, el juzgado escogió como presupuesto de procedibilidad de la cautela el de “asegurar la efectividad de la pretensión”, cuando adujo que era indispensable “proteger el objeto del litigio”. Adicionalmente, consideró el despacho que la medida es procedente “...dado que resulta necesaria, efectiva y proporcional para los fines del proceso”. Finalmente, el despacho justificó la decisión impugnada en la necesidad de contar con los “... insumos necesarios para realizar eventualmente un cruce de cuentas, dándolos o devolviéndolos a quien corresponda”.

A pesar de que el decreto de una medida cautelar innominada sugiere un marco de discrecionalidad de parte del juzgador, requiere de una motivación exhaustiva “...**conforme a los materiales jurídicos vigentes** y de acuerdo a la realidad fáctica que le hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el juez se enfrenta a **la exposición de un razonamiento** en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, **debe proceder a un estudio de ponderación y sus principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu**, ya que se trata, antes que nada, de un **ejercicio de razonabilidad**...”² (Resaltados por fuera del texto).

El ejercicio de razonabilidad conduce a la toma de una decisión, en este caso la de decretar una medida cautelar, y se expresa mediante la argumentación sobre la NECESIDAD, EFECTIVIDAD Y PROPORCIONALIDAD, que fueron los tres elementos aducidos por el despacho para justificarla.

Analizando la providencia impugnada, se aprecia que de manera alguna se argumentó la necesidad, la efectividad y la proporcionalidad de la cautela. Respecto a este aserto, vale la pena recordar que uno de los motivos para la inadmisión de la demanda fue el de que los demandantes aclararan “... *la naturaleza de la petición especial* – debiendo indicar – **los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan**”³. En el escrito de subsanación de demanda, los demandantes, a través de su apoderado, manifestaron:

disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...”

² C. de E., Sec. 3, subsección C, auto 2015-00174/55953, feb. 26/2016, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, obra Código General del Proceso, editorial Legis.

³ Auto del 13 de agosto de 2021.

CARRERA 3 No. 21 - 46 TORRE A 403
310 – 2700352
BOGOTA D.C. – COLOMBIA

GONZALO ENRIQUE DIAZ SOTO
ABOGADO
gonzalodiazsotoabogado@gmail.com

*“De conformidad con el art. 590 literal c) del Código General del Proceso, solicito que los dineros que deben ser pagados por los demandantes en cuantía de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$166’000.000)**, correspondientes a las cuotas del 1° de septiembre y 1° de diciembre de 2021 por las sumas de \$50’000.000 y \$116’000.000, según el negocio jurídico que se celebró con los demandados, **SE AUTORICE** depositarlos en la cuenta de depósitos judiciales del despacho judicial que conozca de la demanda, y que los mismos **NO SEAN ENTREGADOS** sino hasta el momento en que se decida este conflicto, y además, sean retenidos como garantía del pago a que pudieren ser condenados los demandados”.*

Nótese que nada adujeron los demandantes respecto del precitado mandato judicial, pues **se abstuvieron de expresar los fundamentos fácticos** que acreditaran la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, tales como, por ejemplo, la insolvencia absoluta de los demandados, que hiciera imposible el pago de una eventual condena; o su insolvencia moral, o una enfermedad grave que atente contra la supervivencia de los tres demandados, etc.

Respecto de los fundamentos jurídicos, se limitaron los demandantes a enunciar la norma procesal (Art. 590. Núm. 1°, Lit. c), lo que los conllevó a solicitar la simple aplicación de una disposición formal, sin esbozar los argumentos para la aplicación del derecho sustancial al caso concreto, como serían todas las normas que regulan la institución de los vicios ocultos o redhibitorios y los efectos jurídicos ante su demostración.

Respecto de los **materiales jurídicos vigentes**, no ponderó el juzgado los argumentos fácticos aducidos por los demandados frente a los de los demandantes, y por virtud de ello omitió verificar la existencia de un derecho serio y creíble de los segundos, o apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris), así como la inminencia del peligro (periculum in mora) que representa no decretar la medida.

Respecto de la apariencia del buen derecho, sin que se torne en una etapa de prejuzgamiento, no tuvo en cuenta el despacho que los demandados ya habían manifestado su apreciación frente a las pretensiones y hechos de la demanda, oponiéndose con ahínco a la prosperidad de las primeras y negando los segundos, por contradecir la realidad vivida durante 31 años de goce del predio por parte de aquellos; y, respecto al eventual peligro que pudiera representar el no decretar la medida cautelar, nada dijo el despacho para justificar su necesidad, efectividad y proporcionalidad.

CARRERA 3 No. 21 - 46 TORRE A 403
310 - 2700352
BOGOTA D.C. - COLOMBIA

GONZALO ENRIQUE DIAZ SOTO
ABOGADO
gonzalodiazsotoabogado@gmail.com

SOLICITUDES:

En consecuencia, por virtud de la ausencia del ejercicio de razonabilidad o argumentación, respetuosamente solicito al despacho:

1. Se sirva **REVOCAR** la decisión impugnada y, en su lugar, ante la eventualidad de que se haya efectuado la consignación para el proceso, se proceda a ordenar que los dineros depositados sean entregados a los demandados, sin perjuicio de que estos, en proceso separado, cobren los intereses causados por la mora en el pago de la obligación.
2. En caso de que se mantenga la decisión impugnada, cordialmente solicito al despacho se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual queda sustentado en los términos anteriores.

Con mí acostumbrado acatamiento:



GONZALO ENRIQUE DÍAZ SOTO
C.C. 79.321.784 de Bogotá
T.P. 46.950 del C. S. de la J.

Copias a: kiossas@hotmail.com,
jgomezbarbosa26@gmail.com y
carreranotificaciones@gmail.com

500013153002202100218-00 VERBAL DE YOLIMA ANDREA VELÁSQUEZ VELASCO y JOSÉ FERNANDO GÓMEZ BARBOSA contra GONZALO HERNÁN DÍAZ GÓMEZ, DIANA MARCELA DÍAZ SOTO y GONZALO ENRIQUE DÍAZ SOTO

Gonzalo Díaz <gonzalodiazsotoabogado@gmail.com>

Mié 1/12/2021 10:14 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carreranotificaciones@gmail.com <carreranotificaciones@gmail.com>;kiossas@hotmail.com <kiossas@hotmail.com>;jgomezbarbosa26@gmail.com <jgomezbarbosa26@gmail.com>;dianadiaszoto@gmail.com <dianadiaszoto@gmail.com>

Bogotá, diciembre 1° de 2021

Señores:

JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta)

Referencia: **VERBAL DE YOLIMA ANDREA VELÁSQUEZ VELASCO y JOSÉ FERNANDO GÓMEZ BARBOSA** contra **GONZALO HERNÁN DÍAZ GÓMEZ, DIANA MARCELA DÍAZ SOTO y GONZALO ENRIQUE DÍAZ SOTO.**

500013153002202100218-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETÓ UNA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA

Cordial saludo:

En mi condición de apoderado de la codemandada **DIANA MARCELA DÍAZ SOTO**, y como como codemandado, respetuosamente me permito allegar escrito contentivo de los recursos de reposición, y subsidiario de apelación, interpuestos contra la providencia del pasado 25 de noviembre, notificada por estado el 26 ídem, por medio de la cual se resolvió sobre la medida cautelar solicitada por los demandantes.

Copias a: Gustavo Carrera – apoderado demandantes carreranotificaciones@gmail.com

Yolima Andrea Velásquez Velasco – demandante kiossas@hotmail.com

José Fernando Gómez Barbosa – demandante jgomezbarbosa26@gmail.com

Atentamente:

GONZALO ENRIQUE DÍAZ SOTO

gonzalodiazsotoabogado@gmail.com

C.C. 79.321.784

T.P. 46.950



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00218 00

1/2

En atención a los argumentos expuestos en el escrito de reposición en subsidio de apelación que antecede, presentado por el demandado Gonzalo Enrique Díaz Soto, quien actúa en nombre propio y como apoderado de Diana Marcela Díaz Soto (archivo digital 25, C.2), de entrada el Juzgado anuncia que no accederá al reclamo impetrado por el censor, tendiente a que se reponga el auto de 25 de noviembre de 2021 (archivo digital 24), a través del cual se decretó la cautela innominada consistente en *“autoriza[r] a los demandantes a consignar a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia en la cuenta No. 500012031002 del banco agrario, las sumas de \$ 50'000.000 y \$ 116'000.000, así como cualquier otra que en virtud del negocio jurídico celebrado con los demandados adeuden; rubros que no serán entregados hasta tanto se tome una decisión de fondo, closure o termine la instancia por cualquiera de las figurales legalmente previstas”*, pues, en opinión del recurrente, en el proveído fustigado no se argumentó la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela, así como un derecho serio y creíble de los demandantes (apariencia de buen derecho), y la inminencia del peligro que representa no decretar la medida innominada; sin embargo, dicha inconformidad no está llamada a prosperar, por los motivos que pasarán a exponerse.

En principio debe resaltarse que para que sea viable decretar una medida cautelar innominada, es necesario que el juez verifique que la cautela innominada cumpla con una serie de requisitos, como lo son: i) la legitimación o interés de la partes, ii) apariencia de buen derecho *–fumus boni iuris–* la cual se deriva de un estudio preliminar del asunto que lleva a concluir que el derecho del accionante es más probable que el del demandado, y por último, iii) la existencia de amenaza o vulneración del derecho, esto es, el peligro de no poder materializar o hacer efectiva la sentencia que puede llegar a ser favorable, probándose que se producirá un daño sino se decreta previamente la cautela. Dentro del presente requisito el togado debe estudiar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida que va a ordenar, en otras palabras, ante de su decreto es necesario establecer la existencia de un riesgo que requiera una pronta atención, el cual se va atender a través de la cautela idónea que cumpla con el objetivo de asegurar lo pretendido, pero sin que el reconocimiento de la misma sea excesivo, para lo cual se debe realizar previamente una ponderación entre los derechos de los dos extremos, teniendo en cuenta que el demandado puede no ser vencido en juicio.



Ahora, el literal C del artículo 590 del estatuto adjetivo, contempla los requisitos necesarios para el decreto de las medidas cautelares innominadas, al disponer expresamente lo siguiente:

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (Se subraya).

Bajo el anterior panorama, descendiendo al *sub judice*, se advierte que en el auto fustigado sí se cumplió con la carga de estudiar y exponer el cumplimiento de los presupuestos necesarios para el decreto de la medida precautoria innominada decretada, consistente en autorizar a los demandantes que consignaran a ordenes de este despacho y para el proceso de la referencia, las sumas que adeudaran en virtud del negocio jurídico celebrado con los demandados, el cual es báculo de la presente acción redhibitoria o por vicios ocultos, pues se dijo que la cautela resultaba necesaria, efectiva y proporcional para los fines de este juicio, de cara a proteger el objeto del litigio, pues “*como el eje medular de la litis recae sobre los aludidos vicios ocultos en la cosa vendida, y se propende la reducción del precio, mismo que según se informa no se ha consumado en su totalidad en los términos del documento preparatorio y compraventa final, la guarda de aquellos rubros mientras se define la controversia, además de mostrar la genuina intención de los demandantes de cumplir las obligaciones contractuales, también permite asegurar que al momento de clausurarse la instancia, se tengan insumos necesarios para realizar*



eventualmente un cruce de cuentas, dándolos o devolviéndolos a quien corresponda” (archivo digital 24).

Entonces, es evidente que en el argumento dado por este despacho para decretar la cautela solicitada, se contempló los elementos necesarios para el decreto una medida cautelar innominada (literal C, art. 590 C.G.P.), específicamente i) la legitimación o interés de la partes, en el caso en concreto de los demandantes, quienes solicitan la cautela a través de la cual pretenden asegurar que al momento definirse de fondo el litigio, se tengan insumos necesarios para realizar eventualmente un cruce de cuentas, dándolos o devolviéndolos a quien corresponda, o incluso que con los dineros que se consignen a órdenes del despacho, producto de esta cautela innominada, se cubran los perjuicios reclamados a los que posiblemente sean condenados los demandados de dictarse una sentencia favorable a las pretensiones de los actores.

Igualmente, se tuvo en cuenta el requisito consistente en la ii) apariencia de buen derecho *-fumus boni iuris-* pues se dijo que como las pretensiones centrales de la *litis* recaen sobre los vicios ocultos en la cosa vendida, y se propende la reducción del precio junto con el reconocimiento de perjuicios, atendiendo que el negocio jurídico celebrado, según se informó por el extremo actor, no se ha consumado en su totalidad en los términos del documento preparatorio de promesa de venta celebrado entre los extremos procesales, donde fungen como promitentes compradores los aquí demandantes y promitentes vendedores los demandados, por ende, tampoco se ha cumplido en su totalidad el pago del precio de la compraventa final (contrato aportados junto con la demanda), pago que le correspondía a los demandantes (en su condición de compradores), es por lo que se colige que los demandantes, al ser los actuales propietarios del bien en litigio, identificado con matrícula inmobiliaria n° 230-12646, el cual se les transfirió mediante escritura pública n° 1722 de 31 de marzo de 2021, les asiste una apariencia de buen derecho respecto a la acción instaurada, máxime si se tiene en cuenta que con los dineros consignados a ordenes de este juzgado como consecuencia de la cautela innominada decretada, acreditaron su intención de cumplir las obligaciones contractuales de la compraventa cuya rebaja de precio por vicios ocultos aquí se anhela, medida respecto de la cual el censor no puede alegar una falta de proporcionalidad, pues el cumplimiento de la misma ni siquiera recayó en el extremo pasivo sino únicamente en la parte actora.

Por último, en lo que respecta al requisito de iii) la existencia de amenaza o vulneración del derecho, esto es, el peligro de no poder materializar o hacer efectiva la sentencia que puede llegar a ser favorable, en el proveído fustigado se dijo expresamente que con el decreto de la medida se aseguraba que *“al momento de clausurarse la instancia, se*



tengan insumos necesarios para realizar eventualmente un cruce de cuentas, dándolos o devolviéndolos a quien corresponda”, atendiendo las citadas pretensiones pecuniarias sobre las que recae la presente acción, las cuales se reiteran, versan en que se reduzca el precio del inmueble vendido, junto con el reconocimiento de perjuicios reclamados por los demandantes.

Por lo expuesto, fácil es concluir que los reparos del censor no tienen vocación de prosperidad, motivo por el cual el juzgado mantendrá la providencia recurrida adiada de 25 de noviembre de 2021, concediendo la apelación subsidiariamente interpuesta en el efecto devolutivo, comoquiera que el auto recurrido es susceptible de alzada, al encontrarse enlistado en el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso. Así las cosas, se ordena que por **secretaría** se remita el presente asunto a reparto de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en procura de que desate la alzada en comento.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, **resuelve:**

Primero. Mantener el auto calendarado de 25 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos en la presente decisión.

Segundo. Conceder el recurso de apelación subsidiariamente instaurado en el efecto devolutivo, de conformidad con el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P., ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio. Por **secretaría** procédase de conformidad, previo al envío del expediente digital, efectúese el traslado de que trata el artículo 324 en armonía con el canon 326 *ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 40** del **17/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82b4df222e95799d9a7b08070361cdbce1f572216142196225e4dc3f3e82427**

Documento generado en 16/05/2022 11:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veinticinco de Agosto De Dos Mil Veintidós.

En atención a lo informado y solicitado en el escrito que antecede, para todos los efectos del auto de fecha 12 de julio de 2022, téngase en cuenta que El embargo y secuestro decretado sobre los derechos derivados de la posesión que posee el señor CRISTIAN POVEDA ZARATE; es sobre el vehículo automotor motocicleta de placas XMC 72E. Líbrese el correspondiente despacho comisorio conforme se ordenó en el auto mencionado.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200119 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veinticinco de Agosto De Dos Mil Veintidós.

Reunidas las exigencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 a 185 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITE trámite de la prueba anticipada solicitada por **CEMENTOS ARGOS S.A;** para interrogatorio de parte a **CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S.** con NIT. **900.811.924-5** representada legalmente por el señor **FRANCISCO JAVIER ALVAREZ MARTIN** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 86.085.251, o por quien haga sus veces.

SEGUDO: Se fija la hora de las 9:00 am del día 05 del mes de Octubre de 2022, para que se presente ante éste Estrado Judicial o Virtualmente para lo cual se le remitirá el correspondiente Link, **FRANCISCO JAVIER ALVAREZ MARTIN**, con el fin de absolver interrogatorio de parte.

Al citado hágansele las advertencias de ley.

Notifíquesele al absolvente el presente auto en forma personal, como se dispone el artículo 200 del C.G.P.

De igual forma adviértase a la citado que de no comparecer se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar, según lo establecido en el art. 205 del C.G.P.

Reconocerle personería a la abogada **JULIANA MATALLANA CORRERA** como apoderada judicial de **CEMENTOS ARGOS S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 500014003002 202200144 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 25 AGO 2022.

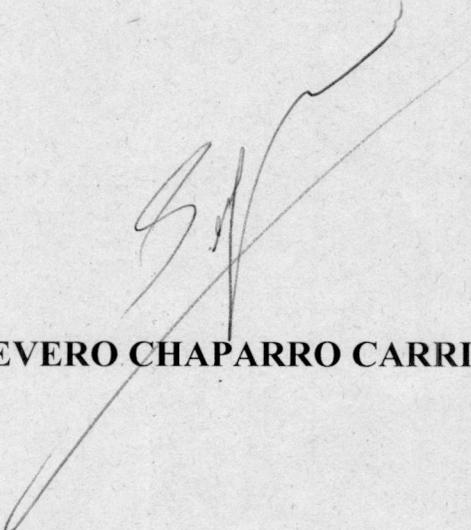
AUXILIESE Y DEVUELVASE, la presente comisión conferida a éste Estrado Judicial, como consecuencia de lo anterior, el Juzgado dispone:

Para la práctica de las diligencias comisionada (secuestro inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 230-16917) se fija la hora de las 9 del día 7 del mes de Octubre de 2022. Nómbrase como secuestre al señor Gloria Patricia Quedo, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia.

Cumplido lo anterior y previa anotación en los respectivos libros devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 50014003002 202200281 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veinticinco de Agosto De Dos Mil Veintidós.

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 384 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros depositados a LUIS GUILLERMO ACOSTA CORTES, que tenga en cuentas corrientes, ahorros, de las entidades bancarias relacionadas en el memorial petitorio.

Se limita la anterior medida a la suma de **\$105'000.000,00**.

Líbrese los oficios a las entidades bancarias, para que depositen los dineros en las Oficinas del Banco Agrario de la ciudad a nombre de este Juzgado y para el presente asunto, haciéndole las advertencias de ley.

1.- El embargo de los derechos que le puedan corresponder a LUIS GUILLERMO ACOSTA CORTES, dentro del proceso Verbal que adelanta contra ANA SILVIA ACOSTA CORTES, MARIA TERESA ACOSTA CORTES y MYRIAM ACOSTA CORTES, en el Juzgado (10) Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado: 2021-00008-00.. Ofíciase como corresponda. La medida se limita a la suma de \$105'000.000,00 pesos.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200452 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veinticinco de Agosto De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de LUIS GUILLERMO ACOSTA CORTES, para que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

1). Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$4.140.700), por concepto de capital del pagaré No. 19236687-6623.

1.1 Por la suma de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el 04 de mayo de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 1), a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

2) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.333.333), por concepto de capital a cancelar el 01 de julio de 2021, del pagaré No. 556564394.

2.1) Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON 07/100 (\$884.095,07), por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, el 01 de julio de 2021, a la tasa del 19.13% anual.

2.2) Por la suma de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el 02 de julio de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 2), a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

2.3) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.333.333), por concepto de capital a cancelar el 01 de agosto de 2021, del pagaré No. 556564394.



2.4) Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE CON 65/100 (\$893.476,65), por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, el 01 de agosto de 2021, a la tasa del 19.13% anual.

2.5) Por la suma de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el 02 de agosto de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 2.3, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

2.6) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.333.333), por concepto de capital a cancelar el 01 de septiembre de 2021, del pagaré No. 556564394.

2.7) Por la suma de NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PSOS M/CTE CON 56/100 (\$901.546,56), por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, el 01 de septiembre de 2021, a la tasa del 19.13% anual.

2.8) Por la suma de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el 02 de septiembre de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 2.6, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

2.9) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.333.333), por concepto de capital a cancelar el 01 de octubre de 2021, del pagaré No. 556564394.

2.10) Por la suma de NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE CON 66/100 (\$914.602,66), por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, el 01 de octubre de 2021, a la tasa del 19.13% anual.

2.11) Por la suma de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el 02 de octubre de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 2.9, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

2.12) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.333.333), por concepto de capital a cancelar el 01 de noviembre de 2021, del pagaré No. 556564394.



2.13) Por la suma de NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE CON 36/100 (\$928.271,36), por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, el 01 de noviembre de 2021, a la tasa del 19.13% anual.

2.14) Por la suma de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el 02 de noviembre de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 2.13, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

2.15) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.333.333), por concepto de capital a cancelar el 01 de diciembre de 2021, del pagaré No. 556564394.

2.16) Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE CON 16/100 (\$948.683,16), por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, el 01 de diciembre de 2021, a la tasa del 19.13% anual.

2.17) Por la suma de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el 02 de diciembre de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 2.15, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

2.18) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.333.333), por concepto de capital a cancelar el 01 de enero de 2022, del pagaré No. 556564394.

2.19) Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 45/100 (\$982.945,45), por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, el 01 de enero de 2022, a la tasa del 19.13% anual.

2.20) Por la suma de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el 02 de enero de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 2.18, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

2.21) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.333.333),



por concepto de capital a cancelar el 01 de febrero de 2022, del pagaré No. 556564394.

2.22) Por la suma de UN MILLON DOCE MIL OCHOCIEENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE CON 33/100 (\$1.012.883,33), por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, el 01 de febrero de 2022, a la tasa del 19.13% anual.

2.23) Por la suma de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el 02 de febrero de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 2.21), a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

2.24) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.333.333), por concepto de capital a cancelar el 01 de marzo de 2022, del pagaré No. 556564394.

2.25) Por la suma de UN MILLON VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE CON 51/100 (\$1.024.184,51), por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, el 01 de marzo de 2022, a la tasa del 19.13% anual.

2.26) Por la suma de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el 02 de marzo de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 2.24, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

2.27) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.333.333), por concepto de capital a cancelar el 01 de abril de 2022, del pagaré No. 556564394.

2.28) Por la suma de UN MILLON NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE CON 19/100 (\$1.096.189,19), por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, el 01 de abril de 2022, a la tasa del 19.13% anual.

2.29) Por la suma de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el 02 de abril de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 2.27, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.



2.30) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.333.333), por concepto de capital a cancelar el 01 de mayo de 2022, del pagaré No. 556564394.

2.31) Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE CON 34/100 (\$1.136.637,34), por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, el 01 de mayo de 2022, a la tasa del 19.13% anual.

2.32) Por la suma de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el 02 de mayo de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 2.31, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

2.33) Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$52.872.079), por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré No. 556564394.

2.34) Por la suma de los intereses moratorios, causados y no pagados desde la fecha de presentación de esta demanda, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 2.33, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al abogado GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200452 00 V.R.